



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Luz Yaneth Cano Román y Otros¹
Demandada: Clínica Central del Quindío S.A.S²
Llamada Gtia: Chubb Seguros Colombia S.A³
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00208-00

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial Luz Yaneth Cano Román y Héctor Andrés Bedoya Izquierdo, actuando en su propio nombre y como representantes del menor Juan Manuel Bedoya Cano promovieron demanda a efectos de dar inicio a proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Clínica Central del Quindío S.A.S

La entidad demandada fue notificada por conducta concluyente tras haber acercado escrito de contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, pieza en la que formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio. A la par, elevó llamamiento en garantía dirigido a Chubb Seguros Colombia S.A.

De tal contestación su remitior realizó envío simultáneo a su contendora, de modo que se prescindió del traslado por secretaría de sus excepciones de mérito, sin que se ofreciera réplica en tiempo hábil.

La organización llamada en garantía fue notificada por conducta concluyente al haber acercado escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito.

¹ Dr. Zuly Lorena Erazo Carvala: lorenaerazo2007@gmail.com

² estadosjudiciales@ospedale.com.co - lidercontabilidad@clinicacentral.co

³ eescobar@restrepovilla.com



De dicha pieza también su suscriptor realizó envío simultáneo a los demás intervinientes, razón por la que se prescinde del traslado por secretaría de tales medios de defensa. En tiempo oportuno la mandataria judicial replicó las excepciones, sin elevar nueva solicitud probatoria.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio, surtió su traslado conforme a lo ordenado en auto del 02-08-2022, recibiendo dentro del lapso pertinente pronunciamiento de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *LifeSize* en el siguiente ID:

<https://call.lifesizecloud.com/15485719>

Es carga de los apoderados suministrar el enlace que antecede a quienes han de intervenir en la audiencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.



TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Dictamen Pericial. Téngase en cuenta el dictamen pericial rendido por el profesional Juan Carlos Molina Gil.

Se requiere al autor de la experticia y a la parte actora para que den cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 226 del C.G.P, allegando las piezas para el efecto, ello con miras a la valoración debida de este medio probatorio.

3. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud probatoria:

- Diana Milena Cano Román.
- Luz Myryam Román Cardona.
- Juan Carlos Molina Gil.
- Luis Alejandro Álvarez Giraldo.
- Iván Rodrigo Galero Herrera.
- Carlos Andrés Ríos Varón.

4. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al representante legal de la Clínica Central del Quindío S.A.S a instancias de la apoderada de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.



2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los demandantes Luz Yaneth Cano Román y Héctor Andrés Bedoya Izquierdo a instancias del apoderado de la entidad demandada.

3. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto indicado en la solicitud de la prueba:
 - Yudi Marcela Salas Benavides.
 - Luis Alejandro Álvarez Giraldo.
 - Iván Rodrigo Calero Herrera.
 - Carol Johana Blanco González.
 - Carlos Andrés Ríos Varón.
 - Carlos Alberto Carvajal Celis.
 - Claudia Isabel Montoya.
 - Darío Garay Rodríguez.

4. Dictamen Pericial. Por ajustarse a lo reglado en el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado por parte de la entidad demandada.

Para el efecto se le otorga el término de veinte (20) días.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A:

1. Documentales. Ténganse como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los demandantes Luz Yaneth Cano Román y Héctor Andrés Bedoya Izquierdo.

3. Desconocimiento de documentos. No se tiene en cuenta el desconocimiento enarbolado por la llamada en garantía en la medida de que no expresó los motivos del mismo, omisión que implica no tenerlo en cuenta conforme lo dicta el artículo 272 del C.G.P.

4. Oposición a las pruebas del demandante.



- Respecto de la oposición al interrogatorio de parte se aprecia que el contenido de esta petición se orientó respecto de la declaración de parte que tiene lugar cuando es el mismo mandatario quien busca interrogar a sus representados, postulado que no concurre en este asunto.
- En lo tocante al dictamen pericial ofrecido por el extremo activo es preciso anotar que en efecto tal mecanismo probatorio debe sujetarse a lo consignado en el artículo 226 del C.G.P.

Sin embargo, la omisión de los requisitos vistos en los numerales de tal precepto no apareja el rechazo o negación de la prueba, pues así no fue previsto por el legislador, de allí que el operador de justicia no puede atribuir consecuencias no regladas en el ordenamiento vigente.

5. Contradicción del dictamen pericial. Con fundamento, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P, se ordena la comparecencia del perito Juan Carlos Molina Gil.
6. Testimoniales. Se autoriza al apoderado de la entidad llamada en garantía a interrogar a los testigos decretados en favor de la Clínica Central del Quindío S.A.S.
7. Contradicción del dictamen pericial de la Clínica Central del Quindío S.A.S. No se acoge esta petición en tanto a la fecha no se ha rendido la experticia, por suerte que no se ha habilitado la oportunidad prevista en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ